



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110022-2020-00511-00
EDGAR ANTONIO CUÉLLAR LARA contra
JHON ALEXANDER PIRATOBA VELÁSQUEZ

I – Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria 4ª de Familia de Bogotá, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por el señor EDGAR ANTONIO CUÉLLAR LARA contra JHON ALEXANDER PIRATOBA VELÁSQUEZ.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

- 1.1. La señora NURY MARCELA MARTÍNEZ DÍAZ, tía del menor de edad JUAN SEBASTIÁN CUÉLLAR MARTÍNEZ y el Colegio San José Sur solicitó medida de protección el día 29 de enero de 2015 contra LILIANA PAOLA MARTÍNEZ DÍAZ y JHON ALEXANDER PIRATOBA VELÁSQUEZ ante la Comisaria 4ª de Familia de Bogotá, aduciendo conductas tipificadas como agresiones físicas en su contra del niño JUAN SEBASTIÁN CUÉLLAR MARTÍNEZ. (folios 3-4)
- 1.2. Por auto de 29 del mismo mes y año la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medida provisional de protección y citó a las partes para audiencia de trámite. (folios 13-14).
- 1.3. La autoridad administrativa en audiencia celebrada el 9 de febrero de 2015, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor del niño JUAN SEBASTIÁN CUÉLLAR MARTÍNEZ (folios 18-20).

2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

- 2.1. El día 16 de septiembre de 2020, el señor EDGAR ANTONIO CUÉLLAR LARA inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra JHON ALEXANDER PIRATOBA VELÁSQUEZ por nuevos hechos de agresiones de orden físico y verbal contra su menor hijo JUAN SEBASTIÁN CUÉLLAR MARTÍNEZ de 11 años (folio 40 y anverso, cuaderno primer incidente).
- 2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (folio 44 y anverso, cuaderno primer incidente).
- 2.3. En audiencia de Instrucción y juzgamiento del 20 de octubre de 2020, la autoridad administrativa luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento por parte de JHON ALEXANDER PIRATOBA VELÁSQUEZ, sancionándolo con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiéndolo sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (folios 72-75, cuaderno primer incidente).

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas *causas “culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia

el artículo 1º de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de Constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y

sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la Corte Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

Igualmente ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3 Sentencia C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

4 Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado JHON ALEXANDER PIRATOBA VELÁSQUEZ, ha acatado las órdenes impartidas por la Comisaría 4ª de Familia de esta ciudad en la medida de protección No. 60-15, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección aplicada.

En este sentido, debe señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia.

En efecto, la Comisaría 4ª de Familia de Bogotá en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual compareció el incidentado, resolvió imponer como sanción multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al señor JHON ALEXANDER PIRATOBA VELÁSQUEZ, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones del incidentante y del inculpado, entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos endilgados al victimario en la denuncia, a saber: *“(...) el 16 de septiembre de 2020 me llamó la señora NURY MARCELA MARTÍNEZ quien es la hermana de la señora PAOLA LILIANA, tía de JUAN SEBASTIÁN, ella me comentó que fuera a la casa donde el niño vivía porque a ella le habían contado que al niño le habían pegado, yo fue con acompañamiento de la policía, JUAN SEBASTIÁN salió y le pregunté qu[é] había pasado, [é]l me dijo que JOHN le había pegado con un palo en la pierna, le dije que mostrara la pierna el niño me mostr[ó] y efectivamente tenía un moretón, estuvimos en [el Instituto Nacional de] [M]edicina [L]egal y al niño le dieron incapacidad de diez (10) días (...)”*.

De igual forma, los descargos del denunciado quien aceptó los hechos de violencia infantil enrostrados. En efecto, en su relato indicó: *“(...) la verdad doctora si le pegu[é] al niño, yo tenía el palo de escoba y le dije Sebastián vaya lave la losa, empezó a tirar la losa, me excedí[,] le pegu[é] el palazo en el muslo derecho, trabajo en construcción pero no era la intención de pegarle, no le dije nada (...)”*; respecto al traslado del dictamen de Medicina Legal de fecha 18 de septiembre de 2020 en el que niño refirió que le había dicho groserías y que lo trató de niña, y señaló que *“No es verdad, no le dije eso, al niño no lo trate mal, lo que pasa es que la abuelita materna influye en el niño y como ella no me quiere (...)”*, declaración que no es otra cosa que la confesión que, dicho sea de paso, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 191 del Código General del Proceso.

Así mismo, el demandante arrimó al expediente informe pericial de clínica forense practicado al niño Juan Sebastián el 18 de septiembre de 2020 por el Instituto Nacional de

Medicina legal y Ciencias Forenses, con incapacidad médico legal definitiva de 10 días. (fls. 57 y anverso).

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor JHON ALEXANDER PIRATOBA VELÁSQUEZ, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaria de Familia al agredir físicamente a su hijastro JUAN SEBASTIÁN CUÉLLAR MARTÍNEZ, como se desprende de la denuncia, del dictamen de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de los descargos del implicado, quien aceptó que perpetró actos de violencia en contra del menor de edad.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a JHON ALEXANDER PIRATOBA VELÁSQUEZ se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 20 de octubre de 2020 proferida por la Comisaria 4ª de Familia de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por EDGAR ANTONIO CUÉLLAR LARA contra JHON ALEXANDER PIRATOBA VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.176.612 de Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: COMUNICAR vía electrónica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez